

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002820190082801

Demandante: Gloria Inés Moyano de Vanegas

Demandado: Herederos de Henry Antonio Mateus Hernández

U.M.H. – CONCESIÓN CASACIÓN

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada **LUZ ANDREA TOBOS MATEUS**, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de los señores **HIMELDA RUTH MATEUS DE VEGA, JAIRO MATEUS HERNÁNDEZ** y **ALICIA XIMENA TOBOS MATEUS** contra la sentencia proferida por el Tribunal el 28 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

- 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
- 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

A su vez, el artículo 341 ibidem disciplina en su parte pertinente que:

"La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

(...)

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará"

2. En el caso concreto, la situación es la siguiente:

2.1. La señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** pidió declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada con el señor **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, pretensiones negadas con sentencia del 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de ésta ciudad.

2.2. Apelada la anterior determinación, el Tribunal con decisión del 28 de abril de 2023 revocó la sentencia apelada y, en su lugar, concedió la unión y consecuente sociedad patrimonial.

2.3. La abogada **LUZ ANDREA TOBOS MATEUS**, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de los señores **HIMELDA RUTH MATEUS DE VEGA, JAIRO MATEUS HERNÁNDEZ** y **ALICIA XIMENA TOBOS**

MATEUS recurrió en casación, sin ofrecer prestar caución para suspender la ejecución de la resolución.

3. Ahora bien, es preciso memorar que *"desde el proveído CSJ AC, 18 jun. 2008, Rad. 2004-00205-01, es punto pacífico en la doctrina de la Sala que la unión marital de hecho es un 'estado civil' y que, por lo mismo, en armonía con la norma indicada, la pretensión de que se declare su existencia es el factor que determina la procedencia del recurso de casación, al margen del aspecto pecuniario de la universalidad que eventualmente conformaron los compañeros permanentes», (...) «estéril resulta la controversia relativa a determinar el monto de la cuantía del interés para recurrir, puesto que de conformidad la jurisprudencia vigente, el factor preponderante en estos casos es la aspiración en torno al reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, por constituir ésta un auténtico estado civil"* (CSJ, sentencia SC2891-2015).

4. Bajo el anterior panorama, brota palmaria la procedencia del recurso de casación, por persistir la discusión sobre el estado civil de compañero permanente. Ahora, la concesión del remedio extraordinario no tiene el efecto de impedir el cumplimiento de los mandatos ejecutables de la sentencia refutada, en tanto la misma no versa exclusivamente sobre el aspecto personal, sino que trae aparejado el tema económico de la sociedad patrimonial, siendo menester prever lo pertinente para su cumplimiento, pues los recurrentes extraordinarios no ofrecieron prestar caución para suspender su ejecutabilidad.

5. Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada **LUZ ANDREA TOBOS MATEUS**, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de los señores **HIMELDA RUTH MATEUS DE VEGA, JAIRO MATEUS HERNÁNDEZ y ALICIA XIMENA TOBOS MATEUS** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de abril de 2023.



SEGUNDO: RECONOCER el carácter ejecutable de la sentencia de 28 de abril de 2023. Por secretaría de la Sala se ordena remitir al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., una reproducción del expediente digital, incluida esta providencia, para que adopte las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7102848c07e16244be626592891aa6a517dde1984196f24b9131b657812448**

Documento generado en 16/05/2023 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>